

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-566/2015**

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE Y MARLEN  
ÁNGELES TOVAR

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resuelva a la mayor brevedad posible la queja** presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Misael González Fernández, otrora candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del procedimiento electoral.** En el mes de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario dos

mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coalcomán, en el Estado de Michoacán.

**2. Queja.** El seis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal en el citado ayuntamiento, por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña, que en su momento fue remitida a la oficialía correspondiente del instituto mencionado y, a su vez al Consejo responsable.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral local, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del citado ayuntamiento, resultando ganadora la planilla propuesta por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**4. Remisión de constancias.** Según refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el veintidós de julio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las constancias correspondientes a la queja precisada en el párrafo anterior.

**5. Recurso de apelación.** El veintiuno de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de

Coalcomán en el Estado de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja antes precisada.

**6. Recepción de expediente.** El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1967/2015, por el que el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otros, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral mencionado, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó pertinentes.

**7. Turno a Ponencia.** En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-690/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-7669/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**8. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo Plenario de esta Sala Superior de veinticuatro de agosto del año en curso, se determinó reencauzar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes precisada a recurso de apelación

con número de clave SUP-RAP-566/2015, el cual se radicó y admitió a trámite en su oportunidad.

**9. Escrito de tercero interesado.** Mediante oficio TEPJF-SGA-7848/15, de veintiséis siguiente, la Secretaria General de Acuerdos remitió escrito de tercero interesado presentado ante el Instituto Nacional Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso promovido en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la cual no procede el recurso de revisión.

**2. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45, de la Ley adjetiva de la materia, conforme a lo que se explica enseguida.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la omisión reclamada.

**2.2. Oportunidad.** En el caso, tomando en cuenta que se reclama la omisión de la autoridad responsable de resolver una queja sobre presunto rebase de topes de campaña, la oportunidad para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras permanezca esta, lo que acontece en el caso conforme a la revisión de las constancias del expediente, por lo que se estima que la demanda fue promovida de manera oportuna.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior, de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”*<sup>1</sup>

**2.3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el apelante es un partido político que considera que la omisión de resolver la queja es relevante para determinar la nulidad de la elección. De igual forma, se advierte que fue interpuesto por conducto de su representante legal, en términos del reconocimiento hecho

---

<sup>1</sup> TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 520.

por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, en tanto interpuso la queja sobre el presunto rebase de topes de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**3. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de agravios, se desprende que la pretensión del apelante es que la autoridad responsable resuelva la queja que presentó el seis de junio del año en curso ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán sobre el presunto rebase de topes de campaña en la elección de Presidente municipal del ayuntamiento de Coalcomán, de dicha entidad, para efectos de que su resultado sea tomado en cuenta en relación con el sistema de nulidad de las elecciones.

**El concepto de agravio es fundado en parte e inoperante en otra.**

**Es fundado el agravio relativo a la omisión de resolver la queja antes precisada,** porque de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que la responsable haya emitido la resolución respectiva, ni que haya sido notificada al ahora apelante, no obstante que debe resolver de forma pronta, completa y expedita acorde al nuevo sistema de fiscalización.

En ese tenor, se considera **inatendible la pretensión de que sea tomada en cuenta dicha queja para efectos de sistema de nulidades de las elecciones,** dado que para proceder a abordar tal planteamiento debe conocerse el resultado de la queja que resolverá la autoridad responsable en cumplimiento de esta ejecutoria.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, Apartado B, inciso a), número 6, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199, 428, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, 80, 81, 335, 337, de la Ley General de Partidos; 27, 28, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como de resolver las quejas que se presenten en esa materia.

## **SUP-RAP-566/2015**

Ahora, como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, acorde al nuevo sistema de fiscalización el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o dentro de un plazo razonable, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate, en función del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las quejas mencionadas deben resolverse en breve término, a fin de hacer eficaz y eficiente el sistema de fiscalización.

En el caso, de la revisión del expediente, se advierte que no obra constancia alguna de que la autoridad responsable haya resuelto ni notificado a la fecha el resultado de la queja presentada por el apelante, por lo que esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable afectó con ello los principios de legalidad y certeza de los procedimientos de fiscalización en cuestión.

Lo que se traduce en que sea inatendible el planteamiento del apelante de que la queja sea tomada en cuenta en relación con la nulidad de la elección, porque al no contar con su resultado

esta Sala Superior no está en posibilidad material ni jurídica de pronunciarse sobre si tuvo o no alguna incidencia en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Coacolmán, Michoacán, como se pretende.

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado del agravio relativo a la omisión planteada por el apelante, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resuelva la queja antes precisada a la mayor brevedad posible, para los efectos que estime conducentes.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver a la mayor brevedad posible la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional antes precisada, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-566/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**